Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

17000014386247

TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3, SITO EN COMODORO PY 2002, PISO 1

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	EYHERABIDE SANTIAGO
Domicilio:	20180595482
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	11758/2012					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 2 - IMPUTADO: ALLENDE, LISANDRO ALFREDO Y OTROS s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de diciembre de 2017.

Fdo.: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

En ……..de……de 2017, siendo horas ……

Me constituí en el domicilio sito en…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº……

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemigniani y Carlos Alberto Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° CFP 11758/2012/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"Allende, Lisandro Alfredo y otros s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Santiago Eyherabide, interinamente a cargo de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas; las defensas de Susana Beatriz Sarto y de María Luisa Cristina Szama, la doctora Brenda Palmucci, defensora pública coadyuvante; la defensa de Lisandro Alfredo Allende, los doctores Cristian Cúneo Libarona y Juan José Oribe; la defensa de Ricardo José Juan Mayer, el defensor Pablo Antonio Moret; y la defensa de Charles Barrington Lewis, los doctores Juan Pablo Vigliero y Manuel Justo Romero Victorica.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Carlos Alberto Mahiques, doctor Eduardo Rafael Riggi y doctor Juan Carlos Gemigniani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

-I-

1. Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por el doctor Santiago Eyherabide, interinamente a cargo de la Fiscalía de

Investigaciones Administrativas, a fs. 259/267 vta., contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, el 30 de marzo de 2017, que resolvió "REVOCAR el punto dispositivo nro. II del pronunciamiento obrante a fs. 187/192 del incidente, DECRETAR la extinción de la acción penal por prescripción respecto de Susana Beatriz Sarto, Ricardo José Juan Mayer, María Luisa Cristina Szama, L. A. A. y C. B. L. y, en consecuencia, ordenar el SOBRESEIMIENTO de los nombrados en orden a los hechos por los que fueron sometidos a proceso (art. 59, inc. 3, del C.P.; arts. 334 y 336, inc. 1, del C.P.P.N.)". (fs. 246/257 vta.).

2. El tribunal de mérito concedió el remedio impetrado a fs. 273/274, que fue mantenido en esta instancia a fs. 283.

3. En su presentación, el recurrente encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del CPPN, por entender que la decisión cuestionada implicó una errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, resultó prematura en atención al estado de la causa y le impidió al Ministerio Público Fiscal promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Así, tras repasar los hechos que constituyeron materia de la presente investigación, el recurrente concluyó que Mayer sí pudo haber influido para obstaculizar el descubrimiento de los hechos.

Destacó el quejoso que el nombrado ocupó desde entonces hasta la actualidad "…distintos cargos públicos en la órbita de la provincia de Río Negro; al punto que, prácticamente, nunca dejó de percibir haberes del []erario público", habiendo ejercido como Director del Registro de la Propiedad Inmueble provincial; como Síndico de la firma INVAP S.E.; como Defensor de Menores e Incapaces Nº 2 de la III Circunscripción Judicial local; así como haber ejercido

Fecha de firma: 28/12/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#28022497#196520157#20171228114311220

funciones para el Ministerio de Educación provincial (cfr. 262 y vta.).

A su criterio, las afirmaciones vertidas por la cámara en la resolución recurrida respecto a que las funciones desempeñadas por Mayer carecen de la entidad suficiente como para evitar la persecución penal, están además descalificadas por el hecho de que aquéllas no comenzaron sino hasta noviembre de 2012.

Subrayó igualmente el impugnante que la ley "…no establecía ni establece, que el cargo que ocupa el funcionario deba ser de determinada jerarquía o grado para que la causal sea operativa" (fs. 232 vta.) y que, tanto desde la óptica del art. 77 del CP, como de la ley 25.188, como de las convenciones americana y de la ONU contra la corrupción, el curso de la prescripción, en el caso, estuvo suspendida.

Agregó que "[e]l hecho de mantener una vinculación laboral con el Estado rodea al funcionario de otras herramientas que, efectivamente poseídas o presumidas por los demás, pueden coadyuvar a la impunidad", lo cual a su vez "…da acceso a contactos, lugares e información con una facilidad que no se posee sin esa vinculación" (fs. 263).

Por otro lado, cuestionó que en la resolución no se hayan considerado otras cuestiones que pudieran haber mantenido vigente la acción penal, tachándola en consecuencia de prematura. Así, para el fiscal, del curso de la investigación existe probabilidad cierta de que surjan otros imputados por los que el curso de la prescripción haya estado o se encuentre aún suspendida ya que "…es sumamente plausible la hipótesis de que desde otras jerarquías o ámbitos del poder

público de aquella época hayan tenido intervención en los hechos otros funcionarios…" (fs. 264).

También cuestionó que no se haya definido en la causa "…si las maniobras para la adquisición de las tierras en los distintos expedientes y escrituras deben concurrir en forma ideal o real, si los partícipes tuvieron una unidad de resolución al hecho o fueron autónomos y la incidencia que ello pueda tener en la forma concursal" (fs. 264 vta.), sin que se analizaran los efectos que cualquiera de esas respuestas traería aparejada para el curso de la prescripción.

Indicó, asimismo, que la conclusión prematura de esta causa "…conculca la posibilidad de restituir el estado de situación hacia la legalidad, que continúa en la actualidad vulnerada, siendo ello un imperativo sustantivo y procesal, así como una obligación internacional y un principio elemental de justicia" (fs. 265), en tanto tiende a estabilizar la vulneración de normas destinadas a proteger la soberanía nacional, en violación a lo normado por los arts. 23 y 29 del CP y los compromisos internacionales asumidos.

Añadió el recurrente que no se definió la calidad funcional de la escribana pública María Luisa Cristina Szama, también imputada en estas actuaciones por haber intervenido en los trámites de las autorizaciones ilegítimas, así como en las escrituras traslativas de dominio, a los efectos del cómputo de los plazos de prescripción. Remarcó también que, teniendo en cuenta su intervención concreta, aquélla estaba realizando "actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado" y que "en su interacción con la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad ella, en su calidad de fedataria, acompañaba la información que constituía la base de la formación de la voluntad estatal para resolver el caso" (fs. 266).

En subsidio, sostuvo que de la redacción del art. 67 del CP, aplicable al momento de los hechos investigados, se

concluye que la suspensión del curso de la prescripción por el desempeño de un cargo público de cualquiera de los imputados se hace extensiva a los consortes de causa. En su opinión, la posterior ley 25.188 resultó ser simplemente aclaratoria, la que, a su vez, está "en línea con las valoraciones sociales actuales que ha reflejado el legislador con la sanción de nuevas leyes y es consistente con los plazos de prescripción amplios a los que en materia de hechos de corrupción se ha obligado nuestro país" (fs. 266 vta.).

En relación a la supuesta violación al principio del plazo razonable, adujo que el presente es un "caso de revelación tardía", y es precisamente lo que lo caracteriza como un hecho de corrupción que da fundamento al "imperativo convencional de establecimiento de plazos de prescripción amplios para estos hechos". A lo anterior, suma el recurrente el argumento de que el proceso fue iniciado recién en el mes de noviembre de 2012, por lo que la duración del proceso no puede ser considerada en sí misma como irrazonable.

Hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N. se presentó la defensa pública oficial, en representación de las imputadas Szama y Sarto, a los fines de solicitar el rechazo del recurso intentado (fs. 285/190). Ello en la medida que los agravios del recurrente no lograban, a su juicio, censurar las conclusiones a las que arribó la cámara *a quo* ni demostrar la arbitrariedad alegada.

5. En la etapa procesal prevista por el art. 468 del ritual, el recurrente presentó breves notas a fs. 297/310 y, por su parte, los doctores Pablo Antonio Moret -por la defensa de Mayer- y Juan Pablo Vigliero -por la defensa de Lewis-

concurrieron a la audiencia e informaron oralmente, haciendo expresa reserva del caso federal el último de los mencionados, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se ha invocado fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento cuestionado es recurrible en los términos del art. 457 del CPPN del código citado y la parte se encuentra legitimada para interponerlo.

-III-

Previo a ingresar al examen de los agravios traídos a conocimiento de esta instancia, resulta conveniente precisar el objeto procesal de este expediente, así como también los principales actos procesales cumplidos en el legajo.

Estas actuaciones tuvieron inicio el 6 de noviembre de 2012, oportunidad en la que la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (ex F.I.A.) formuló una denuncia que recayó en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 6 de esta ciudad, en base a una investigación previa iniciada en el año 2010 en la Defensoría del Pueblo de la Nación. Aquélla se centró en hechos acaecidos en el año 1996, relativos a irregularidades en la autorización concedida por el Estado Nacional para la venta de tierras que rodeaban el Lago Escondido, situado en la provincia de Río Negro. Estos terrenos estaban comprendidos en una “Zona de Seguridad de Fronteras” y sometidos, por ello, a un régimen jurídico especial que impedía ser adquiridos por personas extranjeras (cfr. Decreto 15385/44 y Res. 1751/95 del Ministerio de Defensa).

Más precisamente, la investigación versó sobre a la presentación en la Superintendencia Nacional de Fronteras

Fecha de firma: 28/12/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#28022497#196520157#20171228114311220

efectuada por Lisandro Alfredo Allende, en su carácter de Presidente de H.R. Properties Buenos Aires S.A., para solicitar la adquisición de 7.789 hectáreas en aquella zona, previo declarar -bajo juramento- el origen nacional del capital social. Dicha operación obtuvo el visto bueno del Director de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, Néstor D. Kuper, y de Susana Sarto, Subdirectora de la Unidad de Proyectos de Radicación. El 2 de julio de 1996 se completó el trámite con la conformidad del nombrado Kuper y de Carlos H. Gregorini (fallecido), titular de la Superintendencia Nacional de Fronteras y Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad. El 30 de agosto de 1996, y con la intervención de la escribana Szama, se firmó la escritura traslativa de dominio en favor de Hidden Lake S.A. (por un total de 8.063 hectáreas, dato que surgió de la presentación del plano definitivo), así habiéndose inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro, a cargo de Ricardo José Juan Mayer, no obstante que la conformidad había sido a favor de la otra empresa mencionada.

Según se desprende de los términos de la misma denuncia, antes de solicitarse la conformidad previa, H.R. Properties Buenos Aires S.A. había cambiado su denominación a Hidden Lake S.A. y desde el 3 de mayo de 1996 había variado la composición de su capital social, quedando así 11.999 acciones en cabeza de la sociedad extranjera Lago Corp. y 1 acción a nombre del ciudadano británico Charles Barrington Lewis, quien presidió la empresa desde el 29 de agosto de 1996.

A su vez, en septiembre de ese año, Hidden Lake S.A. se presentó ante la Superintendencia para solicitar una nueva conformidad previa para la adquisición de 2.760 hectáreas,

operación que, con el visto bueno de Sarto y de Kuper, fue formalizada el 13 de diciembre de 1996. La solicitud fue formulada esta vez por Lewis, recibiendo trámite abreviado a requerimiento de Allende, quien declaró bajo juramento que desde la obtención de la primera conformidad no había cambiado la composición del directorio ni del capital social.

En oportunidad de ser citados a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN (fs. 392, 405 y 443), los cinco imputados plantearon la prescripción de la acción penal, formándose diversos incidentes que fueron luego acumulados.

Fundaron sus peticiones en que el imputado Mayer era el único que continuaba en el ejercicio de la función pública y que, por la ley aplicable al momento de los hechos, la suspensión del curso de la prescripción no se podía extender a los partícipes, puesto que la norma debía interpretarse restrictivamente. Sostuvieron que la razón de la causal de suspensión radicaba en la posibilidad de que aquél se valga de su cargo para influenciar u obstaculizar la investigación, cuestionando que los cargos ocupados por Mayer tuvieran la jerarquía o proximidad suficientes para hacerlo posible. Plantearon, finalmente, la violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable.

Cumple recordar que el 20 de diciembre de 2016, el magistrado federal de primera instancia resolvió declarar extinguida la acción penal por muerte del imputado (art. 59, inc. 1°, del C.P.) y sobreseer a Gregorini en los términos del art. 336, inc. 1°, del CPPN; y no hacer lugar a los planteos de prescripción de la acción penal formulados respecto de Sarto, Mayer, Szama, Allende y Lewis (cfr. fs. 187/192).

Para resolver de ese modo, el juez instructor entendió que de la redacción del art. 67 del CP vigente al momento de los hechos se seguía que "…el párrafo quinto del citado artículo sienta un principio que cede ante la excepción

Fecha de firma: 28/12/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#28022497#196520157#20171228114311220

que presenta el párrafo segundo. Así, en todos los casos el plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada partícipe del delito, a excepción de los supuestos de delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del Título XI, Libro Segundo del C.P. en que alguno de los partícipes continua el ejercicio de la función pública, en cuyo caso el plazo se suspende hasta que éste cese en sus funciones." Además, sostuvo que la posición contraria "…violenta el principio de igualdad ante la ley, colocando al funcionario en una situación desventajosa respecto de los restantes partícipes del delito a quienes el mismo fundamento de la suspensión habría de beneficiar…".

Por otra parte, consideró que el "…haber continuado Mayer ejerciendo la función pública en la misma provincia en que lo hacía cuando se produjo el hecho ventilado en la causa (…) y de haber incluso luego ocupado un cargo perteneciente al Poder Judicial de Río Negro, resultan parámetros suficientes para sostener que el nombrado podía valerse de la influencia de su cargo para entorpecer el ejercicio de la acción penal". Destacó que los hechos denunciados recién hayan trascendido a la esfera judicial en el año 2012 y que ese argumento lo conducía a descartar una posible violación al plazo razonable ya que "…transcurrió un extenso lazo de tiempo -en definitiva 12 años- entre el hecho y su denuncia. Durante este tiempo, no hubo persona alguna sometida a proceso. Esto último recién ocurrió al iniciarse esta causa…".

Aquella resolución fue apelada oportunamente por las defensas, lo que motivó que la Sala I de la Cámara Federal local resolviera, el 30 de marzo de 2017, revocar la resolución anterior; decretar la extinción de la acción penal

por prescripción respecto de Sarto, Mayer, Szama, Allende y Lewis; y ordenar el sobreseimiento de los nombrados en orden a los hechos por los que fueron sometidos a proceso, en virtud de lo normado por los arts. 59, inc. 3, del C.P. y 334 y 336, inc. 1, del CPPN (cfr. fs. 246/257 vta.).

La cámara *a quo* fundó su decisión en que "…si bien la aplicación de la causal comentada no exige en modo alguno demostrar en el caso concreto el despliegue de influencias dirigidas a impedir u obstaculizar la persecución penal, sí requiere evaluar objetivamente que el cargo ejercido revista un estándar mínimo de idoneidad de cara a los fines que la norma pretende contrarrestar." Así, se señaló que "…el desempeño de Mayer bajo la órbita del Ministerio de Educación de la Pcia. de Río Negro, sin la designación en un cargo por parte del P.E. provincial (conforme se deduce de la respuesta de fs. 176, que alude únicamente al cargo de director del RPI; y la constancia de fs. 177), no permite aplicar dicha causal suspensiva; toda vez que no puede ser considerado objetivamente como una posición que permita ejercer influencias para evitar la persecución penal. Y lo mismo cabe sostener respecto del ejercicio como Defensor de Menores e Incapaces en el ámbito de esa provincia, por cuanto resulta distante y ajeno a las instancias de las cuales depende la investigación de este caso" (del voto concurrente).

El voto del juez que lideró el acuerdo sostuvo que no puede concluirse razonablemente que Mayer "…haya tenido la posibilidad de ejercer influencias con entidad para perturbar el ejercicio de la acción penal. Si bien esa conclusión (…) luce prístina en virtud de los hechos comprobados de la causa, ni el juez de grado ni el Sr. fiscal interviniente explicaron de qué modo esa hipotética influencia pudo ser profesada -desde aquella posición- en el caso concreto."

-IV-

Antes de ahora, sostuve en numerosos precedentes de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad así como en el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (ver causas CCC 61360/2006/TO1/20/CNC2, caratulada "Legajo de Casación de Nardelli, Mirta", rta. 03/11/2015, Reg. 629/15; y "González, Alberto Omar", rta. 11/09/2001; entre muchas otras) que el escribano público no debe ser considerado "funcionario público", en los términos propuestos por el art. 77 del C.P., que describe a aquél como "…el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

Por aquellos fundamentos, a los que cabe remitirse por razones de brevedad, considero que de la condición de María Luisa Cristina Szama no pueden derivarse las consecuencias que la parte recurrente pretende.

Sentado lo anterior, la cuestión sometida a revisión se circunscribe a determinar si los cargos desempeñados por el imputado Ricardo Juan José Mayer -luego de acaecidos los hechos denunciados y hasta la fecha en la que operó el primer acto interruptivo de la prescripción (17/12/2015, por el art. 67, inc. b, del C.P.)- revestían o no la calidad de "funcionario público" (cfr. art. 77 del C.P).

Cobra especial relevancia en el indicado contexto su condición de funcionario público en la medida en que aquélla operaría para el nombrado, conforme se encontraba redactado el art. 67 del C.P. al momento de los hechos, como una causal expresa de suspensión del curso de la prescripción que podría extenderse al resto de los que hubiesen participado en el delito, hayan o no ocupado un cargo público.

El delito enrostrado a los imputados, fue el de negociaciones incompatibles con la función pública, que preveía en el art. 265 del C.P. una pena máxima de seis años de prisión, conforme redacción de ley 16.648, vigente al momento de los hechos.

A su vez, el art. 67 del C.P. rezaba en su párrafo 2º que "[l]a prescripción también se suspende en los casos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del Título XI, Libro Segundo de este Código, mientras cualquiera de los que hayan participado se encuentre desempeñando un cargo público" (texto según ley 16.648 del 30 de octubre de 1964, ratificada por ley 23.077 del 22/08/1984); para luego en su párrafo quinto sostener que aquélla "…corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito" (según ley 13.569 del 21 de septiembre de 1949). De la lectura del citado precepto se desprende que, si bien la prescripción de la acción penal corre, se suspende o se interrumpe para cada uno de los partícipes del delito de manera separada; en los casos de ciertos delitos enumerados -entre los que se encontraba el del art. 265 del C.P.-, el curso de la prescripción quedaba suspendido mientras alguno de los que hubiese participado en él se desempeñara en la función pública.

Dicho criterio encontró, incluso, respaldo normativo en la ley 25.188 -que fue mantenida en las posteriores enmiendas- y que admite expresamente estos supuestos como excepción a dicho principio general, ya que la mentada reforma solo introdujo modificaciones aclaratorias del sentido de la norma, y no significó una ampliación del alcance de la causal prevista.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló dicha interpretación *in re* "Ramos, Sergio Omar s/ causa Nº 36.298/13", CSJ 604/2014 (50-RI/CS1), resuelta el 15/12/2013, en la que el tribunal se remitió al dictamen del Procurador

que criticó la resolución recurrida por haber prescindido "…de la disposición del artículo 67, segundo párrafo, de ese mismo código que establece explícitamente que los plazos de prescripción del artículo 62 correspondientes a delitos como los imputados en este caso, se suspenden mientras cualquiera de los que haya participado en ellos se encuentre desempeñando un cargo público…" (apartado IV).

En aquel precedente se sostuvo que "La percepción general de que el ejercicio de la función pública puede en los hechos inhibir, obstaculizar o pervertir el desarrollo adecuado de la persecución penal es precisamente la que ha motivado la legislación nacional que desde 1964 excluye del régimen de prescripción de la acción penal -en la versión actualmente vigente que es aplicable a la mayoría de los hechos atribuidos a Ramos- los `delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público` (texto del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal según la ley 25.188 de 1999; el texto original, más estrecho, fue introducido en el artículo 11 de la ley 16.648 de 1964)."; y que no observar dichos recaudos "…pone en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de los compromisos asumidos mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente)."

La doctrina, por su parte, sostuvo esa interpretación al afirmar que, con esta regulación, se intentó evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales puedan obstaculizar o

impedir el ejercicio de la acción penal (cfr. Núñez, Ricardo C., “Las disposiciones generales del Código Penal”, Ed. M. Lerner, Córdoba, 1988, pág. 298); y “…evitar que corra el término… mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción…” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pág. 864); así como que la investidura oficial, las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública pongan obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal fenezca durante el tiempo de desempeño funcional (cfr. Cafferata Nores, José I. y otros, Manual de Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 2003, p. 94; y Lascano C., Código Penal y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial, dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, segunda edición, Ed. Hammurabi, Tomo II B, pág. 226).

Corresponde precisar, entonces, que a diferencia de lo sostenido por la cámara del fuero, la disposición bajo estudio no requiere la verificación de que, efectivamente, desde el cargo ejercido, en razón de su alto rango o influencia detentada, se pueda llegar a obstaculizar la investigación penal, ya que tal proceder, de tenerse por probado, podría conllevar a la comisión de otro delito contra la administración pública. Es que la referida normativa solo requiere que el funcionario público cuente con la posibilidad de hacerlo, circunstancia cuya demostración la ley no exige.

La propia estructura discursiva de la norma exige que el funcionario público por el cual se suspende la acción tenga cierta jerarquía, lo que no implica necesariamente que el imputado haya sido el titular del organismo en cuyo ámbito se desarrollaron los hechos juzgados; que haya pertenecido al grupo directivo; que haya tomado las decisiones estratégicas;

Fecha de firma: 28/12/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA
#28022497#196520157#20171228114311220

o que haya contado con las vinculaciones idóneas para incidir en las mismas.

El requisito antes indicado se podría verificar en el presente caso pues Mayer ostentaba, con posterioridad a los hechos, diversos cargos específicos en el ámbito del poder ejecutivo local, para luego desempeñarse en el ámbito judicial. En efecto, el espíritu de la norma se dirige a impedir que el esclarecimiento del delito se frustre por los obstáculos que el funcionario público pueda interponer a fin de lograr su impunidad y la de los sujetos que intervinieron en la ejecución del hecho.

En la resolución criticada, los magistrados formularon erróneamente una distinción que el artículo bajo estudio no realiza entre el mayor o menor rango del funcionario público, descartando su operatividad cuando se trate de "cualquier empleo estatal", excepto que la función lleve implicada una significativa "idoneidad" para neutralizar la investigación, que no lograron definir.

En cuanto concierne al efecto extensivo de la causal de suspensión a los partícipes, la normativa no resulta discriminatoria, o contraria a la Constitución o a las convenciones internacionales, y respeta el principio de igualdad ante la ley cuando median idénticas circunstancias y condiciones.

Es que tanto el imputado que reviste la calidad de empleado o funcionario público, como cualquier otro inculpado en las mismas actuaciones que carezca de dicha condición, no podrían beneficiarse de las influencias o prerrogativas exclusivas de aquel, como ocurre en el presente caso en el que

los hechos investigados guardan específica relación con el ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, en cualquiera de sus dos redacciones, el art. 67 del CP determina que el ejercicio de la función pública de alguno de los imputados suspende el curso de la prescripción de la acción penal para el resto de los partícipes, en tanto es una consecuencia necesaria que se debe extender al resto de los involucrados en el hecho. Ello es así por cuanto, durante el lapso en el que se verifica la superposición de las calidades de “imputado” y “funcionario público” en alguno de los partícipes, las razones y fundamentos normativos de la suspensión del curso de la prescripción y, consecuentemente, sus efectos, permanecen incólumes.

Los informes acerca de las funciones ejercidas por Mayer en los respectivos cargos que ocupó, desde la comisión de los hechos atribuidos hasta el primer acto interruptivo del curso de la prescripción, resultan insuficientes a los fines de establecer si, en todos ellos, Mayer revistió la calidad de “funcionario público”, con los alcances que le asigna nuestro ordenamiento de fondo y, en consecuencia, si pudieron haber operado como una causal de suspensión del curso de la prescripción.

Tal como se infiere de la respuesta al oficio cursado por la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Río Negro, Mayer ejerció la función de Director del Registro de la Propiedad Inmueble desde el 9 de diciembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha a partir de la cual, su renuncia fue aceptada (fs. 167/169). Asimismo, y conforme se desprende de fs. 181, Mayer estuvo a cargo, como Defensor ad hoc en la Defensoría de Menores e Incapaces Nº 2 de la IIIª Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche desde el 26/11/2007 al 16/12/2012 -en carácter de contratado- siendo luego designado como titular el

17/12/2012, cargo que desempeña hasta la fecha. En dichos períodos, en razón de los lineamientos ya expuestos, resulta incontrovertible que operó la suspensión del curso de la prescripción.

Sin embargo, en relación al período intermedio, que va desde el 1º de enero del 2000 al 25 de noviembre del 2007, se informó que Mayer percibió haberes del Gobierno de la Provincia de Río Negro, cuanto menos, desde febrero de 1997 ininterrumpidamente hasta el mes de octubre del año 2014, según consta en la respuesta remitida por el Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (cfr. fs. 111/121), sin especificar desde cual área ni en relación a qué tipo de tareas.

Mayer prestó también funciones para el Ministerio de Gobierno de la provincia de Río Negro entre febrero de 1997 y enero de 2000, así como en julio de 2000 (fs. 185), siendo asimismo designado síndico de la empresa INVAP, una sociedad del Estado, donde se desempeñó entre los años 2000 y 2002, aunque no conste en los informes mayores precisiones.

El antes mencionado fue igualmente empleado por el Ministerio de Educación provincial, desde febrero de 1997 a abril de 1998; desde junio de 1998 a abril de 2005; desde mayo de 2005 a febrero de 2012; así como durante los meses de junio de 2012 y enero de 2013, sin que conste en el respectivo informe en cual cargo revistaba y qué clase de tareas cumplía (cfr. fs. 184/185). Otros datos, consignados en la copia del *Curriculum Vitae* del imputado, que lleva su firma, precisan que en 1986 fue designado profesor titular, por concurso, de las materias "Derecho Comercial" y "Elementos de Derecho" en

el Centro de Estudios Medios Nº 36 así como en el Nº 45 de S. C. de Bariloche, habiendo continuado en esas funciones hasta, por lo menos, el 21 de enero del año 2000, fecha en la que presuntamente el documento fue presentado (cfr. fs. 90/91) y luego aportado por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno provincial. De este documento también se desprende que desde marzo de 1998 hasta -por lo menos- el 21 de enero de 2000 actuó como Abogado Externo, por contrato, en el Banco de la Nación Argentina, sucursal San Carlos de Bariloche.

En las condiciones expuestas, y aun sin computar los períodos en los que Mayer presuntamente ejerció la docencia en instituciones públicas de enseñanza, existen elementos agregados a la causa que permiten, al menos, presumir que en el período examinado no transcurrieron los 6 años del máximo de pena previsto para el delito imputado. Así surgiría de la circunstancia de que durante ese tiempo aquél pudo haber ejercido otros cargos públicos de forma concomitante, y que pudieron haber suspendido el curso de la prescripción, máxime cuando aquellos cargos fueron ejercidos en la misma provincia, en la misma ciudad y en la órbita del mismo poder ejecutivo local.

No se cuenta al presente, en definitiva, con suficientes y fundados informes de los que se puedan derivar las conclusiones a las que llega la cámara *a quo*; resolución en la que, además, no se hace referencia a que la investigación recién tuvo inicio en sede administrativa en el año 2010, y en sede judicial en el año 2012, siendo que antes de esas fechas, Mayer pudo haber ejercido cierta influencia para obstruir la pesquisa, tal como sostuvo el magistrado de la instancia en su intervención.

En virtud de todo lo expuesto, considero que la resolución recurrida, así como su antecedente, resultan arbitrarias y prematuras y, por ello, deben ser revocadas por

Fecha de firma: 28/12/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA
#28022497#196520157#20171228114311220

carecer de la debida fundamentación; ello en la medida que corresponde que en la instancia de origen se verifiquen cuáles fueron específicamente las funciones cumplidas por Mayer en el lapso antes señalado.

-V-

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a la posible prescripción de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable alegada por las defensas, cumple recordar que aquélla deriva del art. 18 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5 y 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9.3 y 14.3.c), e implica el derecho que asiste a todo imputado de un delito a obtener un pronunciamiento que ponga término a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal del modo más breve.

Como lo ha señalado nuestro máximo tribunal en el caso "Mattei" (Fallos: 272:188), luego reafirmado al resolver en los casos "Amadeo de Roth" (Fallos: 323:982), "Firmenich" (Fallos: 310:1476), "Bramajo" (Fallos: 319:1840), y "Kipperband" (Fallos: 322:360), esta garantía tiene base constitucional en la de defensa en juicio, que incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En los precedentes mencionados, la Corte sostuvo que el concepto de "plazo razonable" es imposible de ser traducido en un número fijo de días, semanas, de meses o de años y que su duración puede variar, por lo que una extensión prolongada

puede no ser violatoria de la garantía si las características del hecho investigado justifican razonablemente la demora. También se indicó que la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que ello ha irrogado al imputado son factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, que no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y sopesados uno frente al otro, ateniendo a las circunstancias concretas de la causa.

El plazo razonable nace para el Estado desde el momento en que un órgano estatal enuncia la imputación formal contra el imputado, notificándolo de los hechos investigados y en consecuencia, es ese acto el que fija el comienzo del plazo de duración del proceso, a los fines de controlar el respeto de la garantía.

En la misma línea argumental, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido diversos criterios para juzgar sobre el agotamiento del plazo razonable y ha establecido un modelo de análisis de la razonabilidad vinculado tanto con la duración del proceso como con la prisión preventiva. La Corte Europea sostuvo, así, que el plazo de duración del proceso se debe computar desde que a la persona involucrada le fueron dirigidos los cargos oficialmente (“time in which a person is charged”); o sea, momento en el cual ésta es puesta en conocimiento de que contra ella, por la sospecha de que ha cometido un hecho punible, se desarrolla una investigación penal (cfr. sentencias de los casos “Deewer c/ Bélgica” y “Eckle c/Alemania”, del 27/2/1980,, serie A nº 35, § 42 y del 15/7/1982, serie A no 51, p. 33, § 73, respectivamente, publ. en Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 años de jurisprudencia 1959-1983, BJC, Madrid, pp. 450 ss., 824 ss.).

Este mismo criterio fue seguido por los órganos de protección del sistema interamericano de derechos humanos

(Comisión IDH, Informe del caso N° 10.037 "Firmenich", Informe N° 12/96 caso "Giménez"; Corte IDH, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, "Suárez Rosero"; Sentencia del 29 de enero de 1997, "Genie Lacayo; Sentencia del 30 de octubre de 2008, y "Bayarri vs. Argentina").

De acuerdo al significado otorgado por la doctrina judicial de los diferentes tribunales mencionados a la garantía de plazo razonable, difícilmente podría afirmarse que ésta se haya visto vulnerada por la denuncia penal o la investigación llevada a cabo en este proceso. Es que, tal como fue señalado por el magistrado de la primera instancia, las presentes actuaciones recién fueron iniciadas en el mes de noviembre del año 2012, pese a que los hechos fueron presuntamente cometidos en el año 1996. A su vez, no se advierte un trámite excesivo impuesto en esta causa como para considerar que se haya violentado la garantía en cuestión, todo lo cual me convence de descartar dicha hipótesis.

-VI-

En razón de cuanto antecede, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin imposición de costas; anular la resolución obrante a fs. 246/257 vta., así como su antecedente obrante a fs. 187/192 vta.; y devolver las actuaciones al juzgado instructor a fin de que, luego de recibidos los informes pertinentes, emita un nuevo pronunciamiento con ajuste a las consideraciones aquí expuestas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

I. Por compartir sustancialmente los fundamentos brindados por el distinguido colega que encabeza el presente Acuerdo, doctor Carlos Alberto Mahiques, al tratar la caracterización del imputado Mayer y ordenar al juzgado instructor que dilucide con información certera si el nombrado fue o no funcionario público y por cuánto tiempo, es que adherimos a la solución propuesta para hacer lugar al recurso fiscal, anular tanto la resolución recurrida como su antecedente necesario y reenviar las actuaciones al juzgado de primera instancia para que dicte un nuevo pronunciamiento.

II. No obstante ello, habremos de agregar que en la labor encomendada al juzgado instructor -cuyos lineamientos fueron volcados en el voto del doctor Mahiques, a los cuales nos remitimos- se deberá determinar también si la imputada María Luisa Cristina Szama, quien intervino en los hechos como escribana, aún continúa ejerciendo tal profesión en forma ininterrumpida desde la fecha de comisión de los hechos imputados.

Ello así, habida cuenta el criterio que sostenemos en relación al carácter de funcionario público de los escribanos (cfr. nuestro voto en la causa n° 14.381 del registro de esta Sala, caratulada *"Margulis, Roberto Sergio s/recurso de casación"* reg. n° 70/12, rta. el 15/2/2012), y la eventual incidencia que ello podría tener en el caso sobre la vigencia de la acción penal.

Con esta salvedad, entonces, emitimos nuestro voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que en primer lugar, cabe recordar que en reiteradas oportunidades he señalado que el escribano debe ser considerado funcionario público en los términos del artículo 77 del Código Penal (cfr. mi voto *in re* "Chamorro de Bianchi, María Carmen s/ recurso de casación", causa CCC 41861/2013/1/1/CFC1, reg. nº 2565/15.4, del 30/12/2015, de la Sala IV de esta Cámara; y causa n° 12001909/2008/CFC1 "Zavala,

Fecha de firma: 28/12/2017
Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#28022497#196520157#20171228114311220

Raúl Esteban y otro s/ recurso de casación", registro nro. 1403/16.3, del 20/10/2016, de la Sala III); con las consiguientes consecuencias sobre la vigencia de la acción penal respecto de María Luisa Cristina Szama, quien intervino en los hechos como escribana.

Por otra parte, independientemente de los períodos en que los imputados se desempeñaron como funcionarios públicos, cabe tener presente que conforme tengo dicho a partir de las causas 1253/13 y 783/13 "ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación", reg. 667/14, rta. el 24/4/2014 (entre otras), no es posible decretar la extinción de la acción penal por prescripción en los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Ello así dado que la extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y, eventual castigo de un delito.

Si se ubica pertinentemente la función del derecho penal, en la ratificación de la juridicidad mediante la aplicación de la pena, esto es, la supresión a través de la sanción del modelo social expresado por el autor en el delito, y su sustitución por el modelo social expresado en la ley (por ejemplo que está prohibido a los funcionarios públicos efectuar negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública); y el transcurso del tiempo impide al derecho penal ejercer esa función, la prescripción no puede interpretarse sino como un fracaso.

Ese fracaso tiene vencedores y vencidos evidentes, puesto que las víctimas, o sus deudos, no podrán obtener del Estado la satisfacción de su acreencia de justicia, y los

victimarios no deberán soportar en sus bienes jurídicos, ninguna consecuencia penosa.

Pero más trascedente es el fracaso para la vigencia social efectiva del modelo de conducta desautorizado por el hecho del autor. Sólo mediante la aplicación de la pena se establece, como pauta social de conducta, que matar está prohibido, pero no sólo porque esa conducta esté sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los casos una inadmisible ingenuidad decimonónica, pretender que conforma una pauta social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta efectivamente gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.

Recurriendo a la siempre didáctica ejemplificación, si en una determinada sociedad, todos los funcionarios públicos aumentan su patrimonio de manera injustificada a partir del ingreso a la función, y en ningún caso la justicia establece mediante la aplicación de la pena que esa es una conducta prohibida, entonces en esa sociedad efectivamente no está prohibido para los funcionarios públicos aumentar sus patrimonios de manera injustificada durante el ejercicio de la función, a pesar de que esa conducta esté prohibida en una ley penal.

Inclusive resultaría socialmente consentido que muchos ciudadanos de esa sociedad, desarrollen una profunda vocación por ofrecer sus servicios al bien común estatal, como medio legítimo de incrementar sus patrimonios.

Ello impone ya considerar el instituto de la extinción de la acción por prescripción como razonable en todo caso, sólo para circunstancias excepcionalísimas, porque el transcurrir del tiempo es una circunstancia de connotaciones claramente culturales, en relación a la cual seguramente existirían tantas concepciones como personas en el mundo, pero ellas no interesan para el derecho penal, y el entendimiento que corresponde otorgarle al mismo dependerá exclusivamente de

su trascendencia para la cuestión penal, sobre lo cual, como es conocido, no hay uniformidad.

Hay dos circunstancias de la cuestión, sobre las que considero indispensable poner el acento, para fundamentar la postulación de mi temperamento sobre la resolución.

En consideración a la características específicas de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad, la normativa que impone disponer la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos.

Efectivamente, es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad.

La expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos, para el ámbito del derecho penal, está constituida por el principio de legalidad, que con vigencia constitucional y legal expresa -art. 18 de la Constitución Nacional y 71 del C. Penal- impone a los representantes del Estado investigar y sancionar todo hecho punible, y a todos los que eventualmente les pudiera corresponder responsabilidad.

Refuerza la argumentación, el especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29

de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097.

Una prestación concreta para la paz de parte del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con la recomendación de la Organización de Estados Americanos en el informe final de seguimiento del cumplimiento con las condiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, contributivo a la vigencia efectiva, y no meramente declamatoria, del derecho humano a la legalidad, estaría constituido, por una parte, por la remisión al Poder Legislativo de una ley que disponga la imprescriptibilidad de los delitos en lo que hubiere participado un funcionario público, y por la otra, mediante la designación inmediata en todos los juzgados y tribunales vacantes, de jueces elegidos mediante el procedimiento constitucional, esto es, no subrogantes.

Sentado cuanto precede, entiendo que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles -al menos- con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos.

Por lo que, en definitiva, considero debe hacerse lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin imposición de costas; anular la resolución obrante a fs. 246/257 y en consecuencia, estar a lo resuelto a fs. 187/192, debiendo continuar la sustanciación de la investigación (arts. 470, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS**;

ANULAR la resolución obrante a fs. 246/257 vta., así como su antecedente obrante a fs. 187/192 vta.; y **DEVOLVER** las actuaciones al juzgado instructor a fin de que, luego de recibidos los informes pertinentes, emita un nuevo pronunciamiento con ajuste a las consideraciones aquí expuestas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la C.S.J.N. nº 42/15) y remítase al Juzgado de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.1